



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 451-2010-AREQUIPA

Lima, veinte de abril de dos mil once.-

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Banco de la Nación contra la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de julio de de dos mil diez, de fojas doscientos dos a doscientos nueve, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Miguel Ángel Irrazabal Salas, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en la tramitación del Expediente N° 01573-2010-50-0401-JR-LA-03 sobre medida cautelar innovativa fuera de proceso-Cese de Hostilidad de actos del empleador, seguido por Felipe Aguirre Frisancho contra la mencionada entidad bancaria, por sus fundamentos:

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, el fundamento del recurso de apelación interpuesto radica en que se ha concedido medida cautelar sin que concurren los tres requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo seiscientos once del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos ochenticuatro del veintiocho de junio de dos mil nueve, pues el demandante no había cumplido con probar el peligro en la demora, razón por la cual el Juez no fundamenta coherentemente tal presupuesto; asimismo, se indica haberse contravenido las normas de orden público como es la Ley número veintisiete mil ochocientos tres, Ley de Ceses, el Decreto Supremo número cero catorce guión dos mil dos guión TR y demás normas conexas, las cuales señalan que el beneficiario debe ser repuesto en la plaza presupuestada vacante a la que haya solicitado cubrir conforme a un pronunciamiento del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo soslayando la vigencia del artículo nueve de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo número cero cero tres guión noventa y siete guión TR.

**Segundo:** Que, previamente a emitir pronunciamiento respecto de los hechos cuestionados resulta necesario destacar la facultad disciplinaria que ostenta la Oficina de Control de la Magistratura la cual se limita a lo estrictamente administrativo, no pudiendo ingresar, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. Así, se entiende que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la función jurisdiccional, descuido injustificado, falta de asiduidad en el cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el servicio público.

**Tercero:** Que, analizando la actuación del doctor Miguel Ángel Irrazabal Salas, a quién se le atribuye haber expedido irregularmente la resolución de fecha ocho de



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 451-2010-AREQUIPA

abril de dos mil diez, de folios cinco, mediante la cual se admitió a trámite la solicitud cautelar formulada por el demandante Felipe Humberto Aguirre Frisancho, dictando medida cautelar innovativa fuera de proceso y disponiendo que el Banco de la Nación cumpla con reincorporar al actor en su puesto de trabajo y en el mismo cargo de Recibidor/Pagador, que desempeñaba en la referida entidad bancaria - sucursal Arequipa, se logra establecer que el cuestionamiento efectuado es referente a su actividad jurisdiccional, pues lo que en definitiva se cuestiona es el criterio del juez para decidir en el modo que lo hizo, esto es, dictando medida cautelar innovativa prevista en el artículo seiscientos ochentidos del Código Procesal Civil, vale decir, su específica y privativa facultad de juzgar el asunto sometido a su consideración, lo que no puede dar lugar a sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenticuatro de la Ley de la Carrera Judicial, habiendo además este Órgano de Gobierno sostenido en anteriores decisiones, que las discrepancias con los criterios adoptados por los jueces no resultan suficientes para sostener o justificar un procedimiento disciplinario, por lo que no se puede utilizar la facultad sancionatoria de la Administración como herramientas para condicionar el ejercicio independiente de la judicatura.

Cuarto: Que, a mayor abundamiento es de precisar que si bien el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pueden tener de la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial; sin embargo, sólo pueden considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales de la decisión y, en segundo lugar, una fundamentación en derecho; ello es así porque la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para verificar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales; que, en el presente caso, la cuestionada resolución cautelar se encuentra suficientemente motivada, en tanto y en cuanto el razonamiento que la funda se sustenta en una ponderación adecuada y razonable de las circunstancias concurrentes, teniendo en cuenta que la razón de ser de la medida cautelar se encuentra en la necesidad de evitar que el lapso que transcurre hasta que recae un pronunciamiento judicial firme, suponga la pérdida de la finalidad del proceso (*periculum in mora*); es decir, se trata de evitar la producción de un perjuicio de imposible o difícil reparación; aspectos que han sido apreciados por el juez investigado al momento de conceder la medida cautelar, habiendo ponderado los intereses concurrentes, puesto que entre otras cosas, indicó que de la documentación anexada se verificó que el peticionante ostenta la calidad de curador judicial de dos de sus hermanos con incapacidad absoluta, quienes se verían afectados si es que se diera cumplimiento a la Carta EF/92.2331 N° 055-2010

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 451-2010-AREQUIPA

emitida por el Banco de la Nación, que ordena se constituya a laborar en la Agencia "C" Salvación, Sucursal B, Cusco, lugar distinto del donde venía laborando antes del cese.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos, por unanimidad.

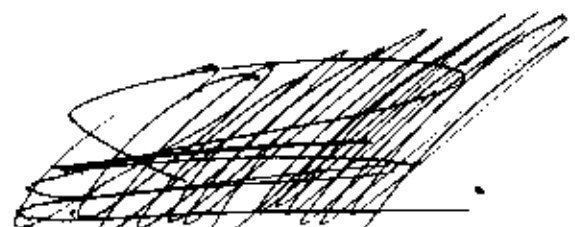
## RESUELVE:

**Confirmar** la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de julio de dos mil diez, de fojas doscientos dos a doscientos nueve, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Miguel Ángel Irazabal Salas, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; agotándose la vía administrativa y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-  
SS.



  
CÉSAR SAN MARTIN CASTRO

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
AITOR CHAPARRO GUERRA

LAMC/uvr

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General